EXPEDIENTE 1440/2013-G2

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

V I S T O S los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral número 1440/2013-G2, promovido por el **C.** 1.-ELIMINADO en contra de la otrora **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO,** ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 1008/2016, y de acuerdo al siguiente: ----------

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, el **C.** 1.-ELIMINADO por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - - - - - - - -

2.-Con data 1° primero de noviembre de esa misma anualidad, ésta autoridad se avocó al conocimiento del presente conflicto laboral, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar al ente público en términos de ley con el escrito primigenio y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

3.-Por escrito que se presentó en el domicilio particular del Secretario General autorizado por éste Tribunal el día 17 diecisiete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda.----------

4.-En comparecencia del día 25 veinticinco de marzo de la anualidad precitada, el actor procedió a ampliar su demanda, ocurso del cual una vez que se le corrió traslado al ente público, dio contestación el diez de abril

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de ese mismo año.----------

5.-Finalmente el día 02 dos de mayo del mencionado año 2014 dos mil catorce, se dio inició al desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** los contendientes ratificaron sus escritos de demanda y contestación respectivamente; acto seguido se dio trámite al **incidente de acumulación** planteado por la demandada, el cual una vez que se sustanció en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante interlocutoria que se dictó el 08 ocho de octubre de ese mismo año.----------

6.-Se reanudó la audiencia trifásica el 13 trece de noviembre del año precitado, ya en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,** en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma fecha.-

7.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se ordenó dejar los autos a la vista del Pleno de éste Tribunal a efecto de emitir la resolución que en derecho correspondiera, lo se hizo el 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince. ----------

8.-Dicha resolución fue impugnada tanto por el actor como por la demandada, amparos que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los números 891/2015 y 892/2015.----------

9.-Por sesión del día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, fue resuelto el amparo 891/2015, en donde se determinó no amparar y proteger a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. ----------

10.-Por sesión del mismo día 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, se resolvió amparar y proteger al C. **1.-ELIMINADO** para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dictara uno nuevo ciñéndose a los lineamientos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

establecidos dentro de dicha ejecutoria, lo que se hizo el 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince. ----------

11.-Éste nuevo laudo también fue impugnado por el trabajador actor, tocando conocer una vez más del amparo directo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 144/2016.----

12.-Por sesión del día 26 veintiséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se resolvió amparar y proteger al C. **1.-ELIMINADO** para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido y en su lugar se dictara uno nuevo ciñéndose a los lineamientos establecidos dentro de dicha ejecutoria, lo que se hizo el 04 cuatro de julio de ese mismo año. ----------

13.-El laudo de referencia fue impugnado por la Secretaría demandada, amparo que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1008/2016. ----------

14.-Por sesión del día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se resolvió amparar y proteger a la quejosa, para efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar se dicte uno nuevo ciñéndose a los lineamientos establecidos dentro de dicha ejecutoria, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: ----------

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.-Mediante decreto **NÚMERO 24395/LX/13,** fue reformada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece, y en la cual se estableció que las estructura de Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, se distribuye de la siguiente forma: ----------

Según el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento legal, la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, fue asumida por la nueva dependencia

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.----------

Del precepto legal transcrito, se concluye que a la fecha la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, fue absorbida por la nueva dependencia pública denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco.----------

III.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada en términos de la fracción II del artículo 22 de ese ordenamiento legal, de conformidad al registro RP/10/2013. -

IV.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. **1.-ELIMINADO** se encuentra reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes hechos: -

*(sic)"**1.-** Ingresé a prestar mis servicios personales para la Secretaría demandada desde el 15 de Febrero del año 1992 mil novecientos noventa y dos, para desempeñar el puesto de "Coordinador de Seguimiento", adscrito a la Dirección de Almacenes, en el domicilio ubicado en la Venida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco desempeñando una jornada de trabajo que iniciaba a las 09:00 y terminaba a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo la cantidad de $ **2.-ELIMINADO** pesos en forma quincenal.*

***2.-** Durante el tiempo que existió la relación de trabajo fui asignado a prestar mis servicios al "Almacén General" ubicado en la Avenida Puerto de Guaymas sin número, (frente al Tutelar para menores), colonia Miramar, en Zapopan, Jalisco, Encontrándome en mis labores como de costumbre siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 28 de Mayo del 2013 cuando el C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Coordinador de Almacén General de las demandadas y de quien recibía órdenes directas en el desempeño de mis labores me ordenó que me presentara el día 29 de Mayo del 2013 al área jurídica del departamento de Administración ubicada en la avenida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco a las 11:30 horas con la Lic. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Directora del área Jurídica de dicha dependencia, para entrevistarme con ella.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- *El día 29 de Mayo del 2013 me presenté a laborar como de costumbre al domicilio del "almacén General" (Avenida Puerto de Guaymas sin número, (frente el tutelar para menores), colonia Miramar, en Zapopan Jalisco) registrando mi ingreso a labores de dicho día, pero siendo aproximadamente las 10:30 horas me traslade al domicilio ubicado en la Avenida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, una vez estando en dicho domicilio, siendo aproximadamente las 11:30 horas del mismo día (29 de Mayo del 2013) me entrevisté con la Lic.* **1.-ELIMINADO** *quien me manifestó que ya no había más trabajo para mí y que era necesario que firmara mi renuncia a mis labores, a lo que yo acepté, por lo que dicha persona me manifestó lo siguiente: "bueno entonces estas despedido", hecho lo anterior, me acompañó hasta la puerta de entrada y salida de dicho domicilio siendo aproximadamente las 11:45 horas donde me manifestó lo siguiente:* **1.-ELIMINADO** *estás despedido y si quieres demanda! (refiriéndose a mi persona) lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en estos momentos transitaban por el lugar.*

4.- *No obstante lo señalado en el punto que precede, me traslade al domicilio ubicado en la Avenida Puerto de Guaymas sin número, ubicada frente al tutelar para menores, Colonia Miramar, en Zapopan, Jalisco (Las instalaciones del Almacén General) pero al intentar ingresar a dicho domicilio, siendo aproximadamente a las 13:15 horas del mismo día señalado en el punto anterior (29 de Mayo del 2013), estando en la puerta de acceso de dicho domicilio me fue negado el acceso al interior del domicilio de la dependencia por el C.* **1.-ELIMINADO** *quien se ostenta como Coordinador del Almacen General de las demandadas manifestándome en ese momento: ¡Tengo Ordenes de no dejarte entrar, estas despedido¡, situación de la que se percataron diversas personas que en ese momento se encontraba transitando por dicho lugar.*

5.- *De lo antes narrado se desprende que la dependencia demandado, no me instauro el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señalada el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular*

AMPLIACIÓN

El día 29 de Mayo del 2013 me presenté a laborar como de costumbre al domicilio del Almacén General" (Avenida Puerto de Guaymas si número, (frente al tutelar para menor), colonia Miramar, en Zapopan, Jalisco) registrando mi ingreso a labores de dicho día, pero siendo aproximadamente las 10:30 horas me traslade al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

domicilio ubicado en la Avenida prolongación Alcalde Número 1221, Colonia Miraflores de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, una vez estando en dicho domicilio, siendo aproximadamente las 11:30 horas del mismo día (29 de Mayo del 2013), reentrevisté con la Lic. 1.-ELIMINADO *quien me manifestó que ya no había más trabajo para mí y que era necesario que firmara mi renuncia a mis labores, a lo que yo no acepte, por lo que dicha persona me manifestó lo siguiente: "Bueno entonces estas despedido", hecho lo anterior, me acompaño hasta la puerta de entrada y salida de dicho domicilio siendo aproximadamente las 11:45 horas donde me manifestó lo siguiente:* 1.-ELIMINADO *estas despedido y si quieres demanda¡ (refiriéndose a mi persona) lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar.*".

La parte actora ofreció y se le admitieron como medios de prueba los siguientes: -

1.-CONFESIONAL a cargo de la **C.** 1.-ELIMINADO en su carácter de Directora del Área Jurídica de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 66 y 67).----------

2.-CONFESIONAL a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO en su carácter de Coordinador del Almacén General de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 66 y 67).----------

3.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO **e** 1.-ELIMINADO de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 66 y 67).----------

4.-INSPECCIÓN OCULAR, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince (foja 63). ----------

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.----------

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

V.-La entidad demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: ----------

(Sic)" ***1.-*** *En relación a los hechos que el actor narra en este punto, se contesta en los siguientes términos:*

En relación a lo que señala, que con fecha 15 de febrero de 1992 ingreso a trabajar para la demandada, la realizada es que la fecha de ingreso fue el día 16 del mismo mes y año que refiere, con el puesto o cargo inicial de Auxiliar Administrativo "C", y posteriormente y con fecha 01 de enero del 2010, se le otorgó el nombramiento de Coordinador de Seguimiento, con adscripción a la dirección de Almacenes de la entonces Secretaría de Administración, hoy Secretaría de Planeación, administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con carácter de definitivo, y como servidor público de confianza, y en el domicilio que el mismo señala.

En lo que refiere a que percibía como salario quincenal de **2.-ELIMINADO** *pesos, al respecto se contesta que es falso, ya que la verdad de las cosas,* ***el salario o sueldo que percibía de manera mensual, era por la cantidad de*** **2.-ELIMINADO** *misma cantidad que estaba sujeta a las deducciones de Ley que está obligado todo servidor público, tales como el impuesto sobre la Renta (ISR) y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

2.- Por lo que ve a los hechos que el actor narra en este punto, se contestan en los siguientes términos:

En lo que refiere de que durante el tiempo que duró la relación laboral fue asignado a prestar sus servicios al Almacén General, ubicado en la Avenida Puerto de Guaymas, sin número (frente al tolerar para menores), Colonia Miramar, en Zapopan, Jalisco, al respecto se señala que si es cierto.

En lo que refiere respecto a lo acontecido el día 28 de mayo del 2013, y en cuanto a que el C. **1.-ELIMINADO** *de quien dice el actor, se ostenta como Coordinador del Almacén General y de quien recibía órdenes directas en el desempeño de sus funciones, y quien dice le ordenó que se presentara el día 29 de mayo del año referido en el área jurídica de departamento de administración, ubicada en Avenida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la Licenciada* **1.-ELIMINADO** *quien se ostenta como directora del área Jurídica de dicha dependencia, para entrevistarse con ella, al respecto se contesta que tal situación se desconoce, ya que no es un hecho propios, motivo por lo que al accionante le corresponde acreditar tal aseveración.*

3.- en relación a lo que el actor señala en este punto, en relación al día 29 de mayo del 2013, incluyendo la supuesta entrevista con la Licenciada **1.-ELIMINADO** *al respecto se contesta que tales hechos se desconocen, ya que no son propios,*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

motivo por lo que al accionante le corresponde acreditar tal aseveración.

Ahora bien y no obstante lo mencionado, se dice que los hechos narrados relativos al despido, no son propias del suscrito, quiero mencionar que en lo personal hablé con la ciudadana **1.-ELIMINADO** *quien me manifestó que no era cierto, que jamás se le dijo las palabras que él refiere, ni ninguna otra tendiente o relativa a ejecutar un despido como lo asevera el demandante.*

4.- En relación a lo que señala el accionante, de que al trasladarse al domicilio de su centro de trabajo, y que al pretender ingresar al mismo y que estando en la puesta de acceso, y que el C. **1.-ELIMINADO** *quien se ostenta como coordinador del Almacén General de la demandada, y quien supuestamente le manifestó que tenía órdenes de no dejarlo entrar, ya que supuestamente le dijo que estaba despedido; al respecto se contesta que tal situación se desconoce, ya que no es un hecho propio, motivo por lo que al accionante le corresponde acreditar tal aseveración.*

Ahora bien y no obstante lo mencionado, se dice que los hechos narrados relativos al despido, no son propios del suscrito, quiero mencionar que en lo personal hablé con el ciudadano **1.-ELIMINADO** *quien me manifestó que no era cierto, que jamás se le dijo las palabras que él refiere, ni ninguna otra tendiente o relativa a ejecutar un despido como lo asevera el demandante.*

5.- En relación a lo que el accionante señala en este punto, en el que manifiesta que no se le instauró procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado el acta administrativa, en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa; al respecto se contesta NEGANDO de manera categórica lo señalado por el demandante, puesto que JAMAS se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que nunca existió despido alguno, en consecuencia es obvio que no había motivo alguno para instaurarle procedimiento alguno, y consecuentemente no se le violentó sus derecho de audiencia y defensa, se insiste en virtud de que no existió motivo para ello, ya que no existió tal despido.

Aunado a lo anterior, el actor pretende fundamentar su dicho con fundamento en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al respecto se contesta que dicho fundamento legal antes invocado y al momento de la presentación de la demanda, resulta ilógica su aplicación, en virtud de que dicho artículo fue DEROGADO según secreto 24121/LIX/ 12, el cual se publicó en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de septiembre de dos doce (sic).

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, en primer lugar se reitera que a la aquí demandante, nunca se le despidió de manera justificada ni injustificada, circunstancia que se demostrará en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el Momento procesal oportuno, asimismo se aclara que la realidad de las cosas es que ella era una trabajadora de confianza, los cuales por razonamientos ya expuestos, no tiene derecho ni a la reinstalación ni a los salarios caídos, tomando en cuenta la improcedencia de las demás prestaciones reclamadas.

A LA AMPLIACIÓN

3).- Por lo que respecta a este inciso, mediante el cual se aclara en este capítulo de hechos en que concierne al despido del cual se duele el actor del juicio, mediante el cual y como se desprende del escrito de aclaratorio, ubica el citado despido el día 29 de mayo del 2013, en el cual señala las supuestas circunstancias de tiempo modo y lugar, y que en obvio de repetición se reproducen como si a la letra fuera; al respecto se reitera que tales hechos se desconoce, ya que no son propios del suscrito y mucho menos de mi representado, motivo por lo que el accionante le corresponde acreditar tal aseveración.

Aunado a lo anterior y con independencia de lo ya señalado, se dice que los hechos narrados relativos al despido del cual se duele el actor, no son propios del suscrito ni de mi representado, además de mencionar que en lo personal se habló con la Ciudadana **1.-ELIMINADO** *y quien me manifestó que no era cierto, que jamás s ele dijo las palabras que el susodicho refiere, ni ninguna otra tendiente o relativa a ejecutar despido como pretende hacer correr a esta autoridad el hoy demandante, además se niega de manera rotunda que la ciudadana en comento haya hecho los actos que refiere el demandante y mucho menos que lo haya acompañado a la salida ejecutando el supuesto despido de que se duele el actor, circunstancia que será demostrada en el momento procesal oportuno".*

Así mismos ofreció los siguientes medios de convicción:

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77).----------

2.-DOCUMENTAL.-09 nóminas en copia certificada.----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento con número de folio 13 2010 20023. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ----------

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ----------

VI.-Así las cosas, se procede a fijar la **litis,** la cual versa en lo siguiente: ----------

Pretende el **actor** su reinstalación, pues refiere que el día 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, el C. **1.-ELIMINADO** quien se desempeña como Coordinador del Almacén General, le indicó que se presentara al día siguiente al área jurídica del Departamento de Administración, con la Lic. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Directora del área Jurídica de dicha dependencia, para entrevistarse con ella; así las cosas, el día 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se entrevistó con la mencionada, quien le manifestó que ya no había más trabajo para él y que era necesario que firmara su renuncia a sus labores, situación que no aceptó, por lo que dicha persona le señaló lo siguiente: "*bueno entonces estás despedido*", y hecho lo anterior lo acompañó hasta la puerta de entrada y salida de dicho domicilio siendo aproximadamente las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, donde le manifestó nuevamente: **1.-ELIMINADO** *estás despedido y si quieres demanda*", lo que ocurrió en presencia de varias personas que transitaban por el lugar. Aunado a lo anterior, una vez acontecidos tales hechos, no obstante lo ocurrido, se trasladó de nueva cuenta a su área de trabajo, pero al intentar ingresar a dicho domicilio, siendo aproximadamente las 13:15 trece horas con quince minutos, le fue negado el acceso al interior por el C. **1.-ELIMINADO** refiriéndole en ese momento: "*tengo órdenes de no dejarte entrar, estás despedido*".----------

En cuanto a los hechos del despido, el **titular de la demandada** negó que se le haya despedido al actor, de igual forma, en cuanto a la reinstalación pretendida opuso al excepción de falta de acción y derecho, señalando que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

porque ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan categoría de confianza, pues así lo prevé nuestra suprema ley en su artículo 123, apartado B fracción XVI.----------

Ante tal planteamiento se considera que la carga de la prueba le corresponde a la demandada para justificar su excepción, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia; atendiendo a ello se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que del mismo se desprende lo siguiente: . - - - - - - - - - - - - - - - -

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 76 a la 77), medio de convicción dentro del cual el disidente reconoció que si se le otorgó un nombramiento de Coordinador de Seguimiento, así mismo reconoció como suya la firma plasmada dentro de ese nombramiento que se ofertó por ente público como documental 3. ----------

DOCUMENTAL que se integra con la copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de abril, primera de agosto, y primera de diciembre, todas estas del año 2012 dos mil doce, así como primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril y primera y segunda de mayo, todas del año 2013 dos mil trece; se desprende que no rinden beneficio en éste momento al oferente, pues de las mismas únicamente se desprende el pago de diversas prestaciones, más no así las características de la relación laboral. ----------

Vista la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de un nombramiento con número de folio 13 2010 200023, expedido al C. **1.-ELIMINADO** debe decirse que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, y se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

suscribe; así, tenemos que el promovente reconoció la autenticidad de su firma, por lo que al desconocer su contenido, éste debió de justificar con prueba idónea, que en su caso fue plasmado o modificado con posterioridad a que plasmara su firma, sin que hubiese aportado elemento alguno para tal efecto. Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se inserta: --------
---

> Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 239952; Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte; Pag. 84; Tesis Aislada (Civil).
>
> **FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE**. En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Así, el documento en estudio logra rendirle un valor probatorio pleno a su oferente, y en cuanto a su contenido se advierte que a partir del 1° primero de enero del año 2010 dos mil diez, le fue otorgado al disidente el cargo de Coordinador de Seguimiento, adscrito a la Dirección de Almacenes de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, con la categoría de confianza.----------

En cuanto a las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** tenemos que benefician a la demandada, respecto de que reconoció en su demanda que si ostentaba el cargo de Coordinador de Seguimiento.----------

De los anteriores resultados se puede concluir que efectivamente el actor prestaba sus servicios a través de un nombramiento que le daba una categoría de **CONFIANZA** en el cargo de **COORDINADOR DE SEGUIMIENTO**, circunstancia que se corrobora con el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que a la letra dice: ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:
(…)

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, **Directores**, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaides, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y (lo resaltado es por parte de esta Autoridad)
(…)

(Lo resaltado es nuestro).

No obstante a lo anterior, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juico de garantías 891/2015,** éste Tribunal desestima la determinación adoptada previamente, respecto de que al ser el accionante una trabajador de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo, y que por ello no podía acudir a éste Tribunal a demandar su reinstalación, ello toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que le fue otorgado su nombramiento, si le confiere estabilidad en el empeló a los trabajadores de confianza, lo que se advierte claramente del contenido de la siguiente jurisprudencia: ----------

10 Época, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

SERVIDORES PÚNBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplio los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

Aunado a ello, no debe pasarse por alto que del propio nombramiento presentado por la demandada, se desprende que el C. **1.-ELIMINADO** fue contratado bajo la característica de definitivo, por tanto, no podía ser separado de su empleo salvo por causa justificada. ----------

Ahora, respecto a la prueba **CONFESIONAL** que se desahogó a cargo del operario, tenemos que al platearle al posición marcada con el número 13, contestó: ----------

"13.-Que diga el absolvente que ningún servidor público de la demandada lo despidió.-**contestó.-**sí".

Empero a lo anterior, **de acuerdo a los lineamientos establecidos dentro de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juico de garantías 144/2016,** debe decirse que si bien es cierto a la referida posición, que se encuentra encaminada a evidenciar que ningún servidor público de la demandada despidió al actor, el absolvente respondió que: "sí", también lo es que en las diversas posiciones que le fueron planteadas "11" y "12", que se encuentran dirigidas a evidenciar que el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

accionante laboró de manera regular para la demandada en la segunda quincena del mes de mayo de dos mil trece y, que la patronal no ejecutó ningún despido en contra del actor, respectivamente, precisó que: "no tampoco fue completa" y que: "sí, ella nos pidió solicitó (sic) la renuncia, ella me solicitó la renuncia". ----------

De ahí que dentro del desahogo de ese medio de convicción, existen respuestas emitidas en sentido opuesto respecto a la inexistencia del despido injustificado, puesto que, por una parte se dijo que era cierto que ningún servidor público de la demandada despidió al actor, y, en otro aspecto se respondió que el actor no había laborado de manera completa para la demandada la segunda quincena de mayo de dos mil trece (dado que el referido despido se ubicó el veintinueve de ese mes y año) y, que si le habían solicitado su renuncia. ----------

Por lo tanto, analizada la confesional en su integridad, no de forma aislada, es patente que no existe manifestación inobjetable del actor, en relación a que haya confesado que no fue despedido de su empleo, esto es, que de manera clara y sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la inexistencia del despido injustificado alegado. ----------

Como resultado de todo lo estudiado se puede concluir que el actor si contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo, además de contar con un nombramiento definitivo, y debido a que las pruebas aportadas por la patronal equiparada, no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante en su demanda, debe entenderse que éste efectivamente fue despedido en los términos que plantea.----------

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil trece, por lo que ante dicha laguna, habrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: ----------

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: ----------

Art.-123

(…)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(…)

XI *(IX, sic 05-12-1960)*. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(…)

De ahí que ante una separación injustificada, los trabajadores pueden optar por ser reinstalados en su empleo, o por una indemnización, por ende la reinstalación pretendida resulta procedente. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así las cosas **SE CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor **1.-ELIMINADO** en el cargo de **COORDINADOR DE SEGUIMIENTO,** adscrito a la Dirección de Almacenes, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido. ----------

En cuanto a los salarios vencidos peticionados, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 1008/2016,** se determina lo siguiente: ----------

De análisis de la exposición de motivos de las reformas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicadas en el diario oficial de la entidad el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, que procedió al respectivo decreto derogatorio de su artículo 23, puede advertirse que denota la voluntad implícita del legislador de derogar la existencia de la prestación de pago de salarios caídos, en razón de considerar que los laudos emitidos por la autoridad jurisdiccional estaban afectando el erario público; sin que sea obstáculo de ello el hecho de que en dicho dictamen se hubiera señalado que la nueva redacción del numeral 26, contendría la disposiciones del artículo 23 derogado, pues este dispositivo solo buscó la derogación y reforma de los invocados numerales, para lograr una redacción practica y sistemática que simplificara y facilitara al servidor público el entendimiento del procedimiento de responsabilidad laboral, sin que se pueda entender que la voluntad del legislador fuera contemplar el pago de los salarios caídos con base en la mención resaltada, pues dicho numeral no contempla la existencia de esa prestación. ----------

De ahí que el contenido de la nueva ley, no contemplo el destacado concepto de pago de salarios caídos, sin que sea factible aplicas una legislación derogada para resolver sobre un despido ocurrido con posterioridad, con fundamento en lo señalado en el dictamen que dio lugar a la derogación. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por otro lado, no es factible interpretar que los servidores públicos hubieran adquirido derechos sobre el pago de salarios vencidos en caso de que en un futuro fueran despedidos, en razón de que la legislación aplicable a fin de resolver en relación con los derechos sustantivos del trabajador, es aquella que esté vigente al momento en que inicie el juicio de origen, por que conforme a ella se dictará el fallo respectivo y con su emisión se obtiene el derecho al pago de las prestaciones demandadas. ----------

Lo anterior se traduce en que si el marco legal que regía al momento en que inició el presente procedimiento, no incluye fundamento alguno para el pago de salarios vencidos, resulta improcedente la acción aquí intentada.

Así, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los salarios vencidos que peticiona a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio. --

Por otro lado, al no ser materia de la concesión de amparo que se analizó previamente, **SE CONDENA** a la demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir del 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que el actor sea debidamente reinstalado, así como a que declare la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al despido injustificado del que fue objeto, como lo son los oficios girados a la Dirección de Recursos Humanos y a su expediente personal. Lo anterior con fundamento en el contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: ----------

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ----------

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal.

VII.-Bajo el inciso d) de su escrito de demanda, peticiona el actor el pago de las cuotas obrero patronales ante la Dirección General de Pensiones del Estado de Jalisco, ello durante todo el tiempo que duró la relación laboral.----------

La demandada contestó que siempre fueron cubiertas en tiempo y forma, oponiendo de la misma manera las siguientes excepciones: ----------

OSCURIDAD, *en virtud de que el actor no señala los periodos de tiempo que supuestamente se le adeudan por dichas prestación, ya que solo refiere el tiempo que laboró, situación que se considera ambigua e imprecisa, así mismo que no refirió el monto de la misma, lo que le deja en estado de indefensión al no darle oportunidad de defenderse por no conocer los datos para tal efecto.*

En ese orden de ideas, de acuerdo al contenido del artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entidad demandada tiene la obligación de inscribir a sus empleados ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por ende, tiene pleno conocimiento de en qué términos deben efectuarse, máxime si se toma en consideración que manifiesta expresamente que siempre las realizó a favor del actor; así mismo, en cuanto al periodo reclamado, éste queda claro, pues la propia patronal reconoce que el actor refirió el periodo laborado, siendo el mismo por el cual las pretende. Bajo ese contexto, tenemos que la demandada contaba con los elementos indispensables para producir una adecuada defensa, pues no se le dejó

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

en estado de indefensión, lo que se traduce en la improcedencia de la excepción planteada. ----------

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*, refiriendo que su acción se encuentra prescrita en los términos del artículo 105 de la Ley de la materia.*

Anterior excepción que se analiza en los términos ordenados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo 891/2015,** esto es, atendiendo a la norma especial que regula las aportaciones a pensiones. ----------

Ante ello tenemos que los artículos 90 y 91 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente: -

Artículo 90

El derecho a las pensiones es imprescriptible; sin embargo, caducarán en favor de la Institución, el pago de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 91

El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

De dicho capítulo único puede advertirse que la norma especial no contempla un término de prescripción para que los afiliados demanden su afiliación, o en su caso, el pago de aportaciones adeudadas, por ende, debe decirse que no opera la excepción de prescripción que hace valer el ente público, respecto del pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, durante la vigencia de la relación laboral.----------

Precisado lo anterior, debido a que la demandada afirmó que el beneficio reclamado siempre fue satisfecho, sobre ella recae el débito probatorio, y analizado su material probatorio de nueva cuenta, se desprende lo siguiente: ----------

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77), no le rinde beneficio, ya que éste negó que durante la prestación de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

sus servicios, le fueron pagadas todas las prestaciones a que tenía derecho.----------

El contenido del legajo de nóminas que presentó en copia certificada, tampoco le arroja beneficio, ya que no aportan ningún dato referente a las aportaciones en estudio. ----------

Del nombramiento expedido a favor del C. **1.-ELIMINADO** el día 1° primero de enero del año 2010 dos mil diez, no se desprende dato alguno que le beneficie.----------

Finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción con la que se logre acreditar que durante la vigencia de la relación laboral, cumplió con esa obligación**.** ----------

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante éste órgano jurisdiccional encontrarse al corriente con el pago de aportaciones a favor de la disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el periodo comprendido del 15 quince de Febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos al 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece.----------

Así mismo, por haberse determinado que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, lo que procede es **CONDENAR** a la demandada a que entere a favor del disidente las cuotas que legalmente correspondan ante dicho organismo, esto a partir de la fecha del despido y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. ----------

VIII.-Bajo el inciso e) de su demanda, reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ello por todo el tiempo que existió la relación laboral.----------

La demandada contestó que siempre fueron cubiertas en tiempo y forma, oponiendo de la misma manera las siguientes excepciones: ----------

OSCURIDAD, *en virtud de que el actor no señala los periodos de tiempo que supuestamente se le adeudan por dichas prestación, ya que solo refiere el tiempo que laboró, situación que se considera ambigua e*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

imprecisa, así mismo que no refirió el monto de la misma, lo que le deja en estado de indefensión al no darle oportunidad de defenderse por no conocer los datos para tal efecto.

Excepción que resulta improcedente, toda vez que los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen la obligación y parámetros en que deben cubrirse estos beneficios a los servidores públicos , por ende, tiene pleno conocimiento de en qué términos deben efectuarse, máxime si se toma en consideración que manifiesta expresamente que siempre las cubrió al actor; así mismo, en cuanto al periodo reclamado, éste queda claro, pues la propia patronal reconoce que el actor refirió el periodo laborado, siendo el mismo por el cual las pretende. ----------

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*, refiriendo que su acción se encuentra prescrita en los términos del artículo 105 de la Ley de la materia.*----------

Ante dicha excepción, de conformidad a los **lineamientos establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito dentro del juicio de amparo 891/2015**, se establece lo siguiente: ----------

1.-Se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y de que se les cubra la prima; sin embargo no establece un momento preciso, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 del ordenamiento legal previamente citado, por ende, se acude a lo dispuesto por el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo, el que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los 06 seis meses siguientes del cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar las vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al que concluye ese lapso de 06 seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.-------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así las cosas, si el vínculo laboral inició el 15 quince de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, la prescripción del derecho del actor para reclamar vacaciones y prima vacacional, opera de la siguiente forma: ----------

(Sic)…

Año trabajador o fracción en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.	**Periodo de seis meses siguientes, para disfrutarlas.**	**Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.**
15 de febrero de 1992 (fecha de ingreso) al 14 de febrero de 1993	15 de febrero de 1993 al 14 de agosto de 1993.	15 de agosto de 1993 al 14 de agosto de 1994.
15 de febrero de 1993 al 14 de febrero de 1993	15 de febrero de 1994 al 14 de agosto de 1994.	15 de agosto de 1994 al 14 de agosto de 1995.
15 de febrero de 1992 al 14 de febrero de 1994	15 de febrero de 1995 al 14 de agosto de 1995.	15 de agosto de 1995 al 14 de agosto de 1996.
15 de febrero de 1994 al 14 de febrero de 1995	15 de febrero de 1996 al 14 de agosto de 1996.	15 de agosto de 1996 al 14 de agosto de 1997.
15 de febrero de 1995 al 14 de febrero de 1996	15 de febrero de 1997 al 14 de agosto de 1997.	15 de agosto de 1997 al 14 de agosto de 1998.
15 de febrero de 1997 al 14 de febrero de 1998	15 de febrero de 1998 al 14 de agosto de 1998.	15 de agosto de 1999 al 14 de agosto de 1999.
15 de febrero de 1998 al 14 de febrero de 1999	15 de febrero de 1999 al 14 de agosto de 1999.	15 de agosto de 1999 al 14 de agosto de 2000.
15 de febrero de 1999 al 14 de febrero de 2000	15 de febrero de 2000 al 14 de agosto de 2000.	15 de agosto de 2000 al 14 de agosto de 2001.
15 de febrero de 2000 al 14 de febrero de 2001	15 de febrero de 2001 al 14 de agosto de 2001.	15 de agosto de 2001 al 14 de agosto de 2002.
15 de febrero de 2001 al 14 de febrero de 2002	15 de febrero de 2002 al 14 de agosto de 2002.	15 de agosto de 2002 al 14 de agosto de 2003.
15 de febrero de 2002 al 14 de febrero de 2003	15 de febrero de 2003 al 14 de agosto de 2003.	15 de agosto de 2003 al 14 de agosto de 2004.
15 de febrero de 2003 al 14 de febrero de 2004	15 de febrero de 2004 al 14 de agosto de 2004.	15 de agosto de 2004 al 14 de agosto de 2005.
15 de febrero de 2004 al 14 de febrero de 2005	15 de febrero de 2005 al 14 de agosto de 2005.	15 de agosto de 2005 al 14 de agosto de 2006.
15 de febrero de 2005 al 14 de febrero de 2006	15 de febrero de 2006 al 14 de agosto de 2006.	15 de agosto de 2006 al 14 de agosto de 2007.
15 de febrero de 2006 al 14 de febrero de 2007	15 de febrero de 2007 al 14 de agosto de 2007.	15 de agosto de 2007 al 14 de agosto de 2008.
15 de febrero de 2007 al 14 de febrero de 2008	15 de febrero de 2008 al 14 de agosto de 2008.	15 de agosto de 2008 al 14 de agosto de 2009.
15 de febrero de 2008 al 14 de febrero de 2009	15 de febrero de 2009 al 14 de agosto de 2009.	15 de agosto de 2009 al 14 de agosto de 2010.
15 de febrero de 2009 al 14 de febrero de 2010	15 de febrero de 2010 al 14 de agosto de 2010.	15 de agosto de 2010 al 14 de agosto de 2011.
15 de febrero de 2010 al 14 de febrero de 2011	15 de febrero de 2011 al 14 de agosto de 2011.	15 de agosto de 2011 al 14 de agosto de 2012.
15 de febrero de 2011 al 14 de febrero de 2012	15 de febrero de 2012 al 14 de agosto de 2012.	15 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2013.
15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013	15 de febrero de 2013 al 14 de agosto de 2013.	15 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2014.
15 de febrero de 2013 al 29 de mayo de 2013 (fecha de separación del empleo)		

Por lo que si el actor presentó su demanda el 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil trece, lo correspondiente a las anualidades laboradas correspondientes al 15 quince de febrero del 2011 dos mil once al 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce al 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece y parte proporcional por el último periodo trabajado, 15 quince de febrero del 2013

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

dos mil trece al 29 veintinueve de mayo de ese año, no se encuentran prescritas.----------

2.-Según el contenido del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos a recibir el concepto de aguinaldo, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo; ahora para el caso de que no se haya establecido la fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 87 establece que deberá de pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año.----------

Por lo anterior, la prescripción de aguinaldo opera de la siguiente forma: ----------

Sic…

Año de servicio	**Vencimiento del plazo para otorgarlo.**	**Plazo para prescribir.**
1992	20 de diciembre de 1992	20 de diciembre de 1993
1993	20 de diciembre de 1993	20 de diciembre de 1994
1994	20 de diciembre de 1994	20 de diciembre de 1995
1995	20 de diciembre de 1995	20 de diciembre de 1996
1996	20 de diciembre de 1996	20 de diciembre de 1997
1997	20 de diciembre de 1997	20 de diciembre de 1998
1998	20 de diciembre de 1998	20 de diciembre de 1999
1999	20 de diciembre de 1999	20 de diciembre de 2000
2000	20 de diciembre de 2000	20 de diciembre de 2001
2001	20 de diciembre de 2001	20 de diciembre de 2002
2002	20 de diciembre de 2002	20 de diciembre de 2003
2003	20 de diciembre de 2003	20 de diciembre de 2004
2004	20 de diciembre de 2004	20 de diciembre de 2005
2005	20 de diciembre de 2005	20 de diciembre de 2006
2006	20 de diciembre de 2006	20 de diciembre de 2007
2007	20 de diciembre de 2007	20 de diciembre de 2008
2008	20 de diciembre de 2008	20 de diciembre de 2009
2009	20 de diciembre de 2009	20 de diciembre de 2010
2010	20 de diciembre de 2010	20 de diciembre de 2011
2011	20 de diciembre de 2011	20 de diciembre de 2012
2012	20 de diciembre de 2012	20 de diciembre de 2003
2013	20 de diciembre de 2013	20 de diciembre de 2014

Por tanto, el aguinaldo que generó en año 2012 dos mil doce y parte proporcional 2013 dos mil trece, no se encuentra prescrito.----------

Establecido lo anterior, tenemos que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente dichos beneficios fueron satisfechos durante el periodo no prescrito, por lo que analizadas su pruebas se concluye lo siguiente: ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77), no le rinde beneficio, ya que no reconoció ningún hecho que le perjudique respecto de la litis que se estudia en éste momento.----------

Del contenido del legajo de nóminas que presentó en copia certificada, se advierte que le fueron cubiertas diversas cantidades, sin embargo con su descripción no se puede concluir que las claves presupuestales ahí asentadas, efectivamente correspondan a las prestaciones que se analizan ahora. ----------

Del nombramiento expedido a favor del C. 1.-ELIMINADO el día 1° primero de enero del año 2010 dos mil diez, no se desprende dato alguno que le beneficie.----------

Finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción con la que se logre acreditar que durante la vigencia de la relación laboral, cumplió con esa obligación**.** ----------

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los siguientes conceptos: **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 15 quince de febrero del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, así como aguinaldo por el lapso comprendido del 1° primero de enero del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de mayo del 2013 dos mil trece. ----------

IX.-Bajo el inciso f) de su demanda, reclama el pago de prima de antigüedad, derivada ésta del supuesto despido del que fue objeto.----------

La demandada contestó que en la materia burocrática laboral no está prevista ésta prestación, ya que en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no está contemplada, y en consecuencia no cabe la supletoriedad de cualquier otra Ley análoga a la Burocrática.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Al efecto, tal como lo plantea el ente público, la prima de antigüedad pretendida no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.----------

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la prima de antigüedad que peticiona. ----

X.-Finalmente tenemos que dentro de su escrito de ampliación de demanda peticionó el actor la exhibición de los comprobantes de pago de salario relativos a la primera y segunda quincena de los meses de marzo y abril, así como la 1° primera de mayo, todas del año 2013 dos mil trece, y que para el caso de no exhibirlos se determine la condena respectiva por el pago de los días no acreditados.----------

La demandada contestó que siempre cubrió todas y cada una de las prestaciones a que el accionante tuvo derecho, pero particularmente a las que aquí se reclaman, señala que el actor no acudió a cobrarlas, pero las mismas si se generaron.----------

Ante tales planteamientos, tenemos que según lo dispone la fracción XII de artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

materia, es la demandada quien tiene la carga de la prueba cuando exista controversia respecto del monto y pago de salario, y derivado de ello tenemos que el ente público presentó en copia certificada, parte de la nómina de la1° primera y segunda de marzo, 1° primera y segunda de abril, así como 1° primera y segunda de mayo, todas del año 2013 dos mil trece, en donde se encuentra incluido el accionante . **1.-ELIMINADO**

Así, de su contenido se desprende que el actor si firmó de recibido el salario correspondiente a las quincenas que amparan el periodo comprendido del 1° primero de marzo y hasta el 15 quince de mayo, sin que al efecto hubiese emitido objeción, quedando únicamente pendiente la segunda de mayo.----------

Por lo anterior, **SE CONDENA** únicamente a la demandada a que le pague al actor el salario correspondiente a la segunda quincena de mayo del año 2013 dos mil trece, generada hasta antes de que fuera despedido.----------

XII.-Refirió el actor que su salario ascendía a la cantidad de **2.-ELIMINADO** quincenales, monto que fue controvertido por el ente público, pues al efecto señaló que el sueldo mensual del promovente era por **2.-ELIMINADO** esto es, **2.-ELIMINADO** quincenales.----------

Ante tal controversia, ya se dijo que según lo dispone el artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar cual era el monto salarial que percibía la disidente, por lo que analizado una vez más el material probatorio que allegó a juicio, se desprende lo siguiente: ----------

Del propio legajo de nóminas que presentó en copia certificada, se desprende que a última fechas el salario quincenal de la promovente se integraba con las siguientes claves 07, 38, R4 y TR, por las siguientes cantidades: ----------

07	**2.-ELIMINADO**	38	**2.-ELIMINADO**
R4	**2.-ELIMINADO**	TR	**2.-ELIMINADO**

TOTAL DE PERCEPCIONES.- **2.-ELIMINADO**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así las cosas, de conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base la cantidad integrada de **2.-ELIMINADO** **QUINCENALES,** tal como lo planteo el actor en su demanda**.** ----------

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la propia **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Coordinador de Seguimiento", adscrito a la Dirección de Almacenes de esa dependencia, esto a partir del 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que se tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado por los artículos 123 apartado B, en su fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: - - -

hubiera interrumpido; como consecuencia de lo anterior, a la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al despido injustificado del que fue objeto, como lo son los oficios girados a la Dirección de Recursos Humanos y a su expediente personal, debiendo de igual forma pagarle prima vacacional, aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tomando en consideración los respectivos incrementos a su salario, todas ellas con a partir del 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos previamente expuestos. ----------

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a cubrir al actor los siguientes conceptos: **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 15 quince de febrero del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece; **aguinaldo** por el lapso comprendido del 1° primero de enero del año 2012 dos mil doce al 28 veinticho de mayo del 2013 dos mil trece; a que justifique ante éste órgano jurisdiccional encontrarse al corriente con el pago de aportaciones a favor de la disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto por el periodo comprendido del 15 quince de Febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos al 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, así como los **salarios que devengó** del 16 dieciséis al 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece.

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de cubrir al actor los siguientes conceptos: salarios vencidos a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 15 quince de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos al 14 catorce de febrero del 2011 dos mil once; aguinaldo por el periodo comprendido del 15 quince de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; prima de antigüedad, así como salarios devengados en el periodo comprendido del 1° primero de marzo al 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce. ----------

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la propia **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Coordinador de Seguimiento", adscrito a la Dirección de Almacenes de esa dependencia, esto a partir del 29

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que se tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - - - - - - - -

VPF/**

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.